

AUTO No. 02914

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los **radicados Nos.2013ER105371 del 16 de Agosto de 2013 y 2013ER133568 del 07 de Octubre de 2013**, previa visita realizada el 28 de Agosto de 2013, en espacio público de la Carrera 7 Bis No. 124-93, Barrio Santa Barbara Oriental, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el Concepto Técnico de contravención No.6692 del 11 de julio del 2014, en el cual se estableció que:

(...)

“CONCEPTO TECNICO:

*Mediante radicado 2013ER105371 llegó una queja del Señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.768.897 de Bogotá, denunciando “*Informo que los dueños y/o arrendatarios del predio de la referencia han realizado de forma indiscriminada (a machetazos) la eliminación de todas las ramas y copa de tres árboles ubicados en la zona del andén (espacio público) y el material de desecho aún permanece invadiendo la zona verde.*”*

*En atención a lo anterior la Ingeniera **_Forestal Yury Andrea Suárez A.**, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 28/03/2013, evidenciando el descope realizado a un árbol de la especie Guayacán de Manizales, un (1) Chicalá y la tala de un (1) Sauco, en espacio público. En el sitio no fue posible ubicar a los residentes del predio.*

AUTO No. 02914

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta Entidad, no se encontró evidencia de ningún concepto técnico previo que avalara algún tipo de intervención silvicultural sobre los árboles objeto de esta solicitud.

En atención a lo anterior, se remitió con el radicado de salida 2013EE118963, una solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro que se informe el propietario del inmueble del lote No. 008413021013, para poder dar continuidad al trámite requerido por el peticionario en cumplimiento de la función de control de esta Entidad.

En respuesta se indicó “para realizar búsqueda en las bases de datos del registro, el único índice a utilizar de manera confiable es el número de matrícula inmobiliaria o en su defecto el chip asignado a esta por la UAECD, así las cosas, le informo que la búsqueda por el indicador por usted mencionado no produjo ningún resultado.

Así mismo se emitió a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) mediante el radicado 2013EE118957, consultando la ejecución de actividades silviculturales de los árboles, hasta el momento no se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad.

*Posteriormente, por medio del Ticket No. 038272, se solicitó en la mesa de servicios de la Entidad, identificar el propietario del predio de la Carrera 7 Bis No. 124-93, en respuesta se allegó el certificado catastral con la siguiente información jurídica: Propietario **MAGOZ LTDA.***

Finalmente, se emite el concepto de contravención considerando que si bien las especies afectadas tienen características que permiten generar nuevas ramas, este procedimiento de acuerdo al Decreto Distrital 531 de 2010, es contemplado como tala, al exponer a los árboles en situación de estrés impidiendo un adecuado desarrollo, además del incumplimiento de tipo administrativo y ambiental, por parte del infractor que no adelantó las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente, bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, no cumplió con lo establecido en la ley, exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales del árbol”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

AUTO No. 02914

Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: “ *Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.*”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 02914

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

Página 4 de 9

AUTO No. 02914

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

AUTO No. 02914

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02914

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad comercial **MAGOZ S.A.**, identificada con NIT. 860.400.902-5, a través de su Representante Legal Señora **GLORIA CECILIA USCATEGUI DE GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.257.844, o quien haga sus veces, por la presunta realización de los siguientes tratamientos silviculturales, descope de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) Guayacán de Manizales y un (1) Chicalá y la Tala de un (1) Sauco, los cuales se encontraban ubicados en espacio público en la Carrera 7 Bis No. 124-93, Barrio Santa Barbara Oriental, Localidad de Usaquén del Distrito Capital, vulnerando presuntamente con su conducta lo dispuesto por los artículos 13 y 28 literales a), b) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010.

Decreto 531 de 2010, artículo 13 establece:

“Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.”

Igualmente, el Decreto 531 de 2010 estableció que en caso de incumplimiento a sus disposiciones impondrá las medidas y sanciones a que se refiere la Ley 1333 de 2009, cuando se incurra en alguna de las conductas dispuestas por este según el artículo 28 del citado Decreto, por lo que para el presente caso se deben citar las siguientes:

- “a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333

AUTO No. 02914

de 2009, en contra de la sociedad comercial **MAGOZ S.A.**, identificada con NIT. 860.400.902-5, a través de su Representante Legal Señora **GLORIA CECILIA USCATEGUI DE GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.257.844, o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la presunta infractora sociedad comercial **MAGOZ S.A.**, con NIT. 860.400.902-5, a través de su Representante Legal Señora **GLORIA CECILIA USCATEGUI DE GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.257844, o quien haga sus veces, por ejecutar presuntamente el descope de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) Guayacán de Manizales y un (1) Chicalá y la Tala de un (1) Sauco, los cuales se encontraban ubicados en espacio público en la Carrera 7 Bis No. 124-93, Barrio Santa Barbara, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **MAGOZ S.A.**, con NIT. 860.400.902-5, a través de su Representante Legal la señora **GLORIA CECILIA USCATEGUI DE GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.257844, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 121 – 20 Local 254, Barrio Santa Barbara Oriental, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido por los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5220**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02914

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-5220

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------